

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00317-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 19 de enero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El asunto trata de la ejecución de la condena impuesta en sentencia en virtud de lo previsto en el artículo 306 del Código General, por tanto, el mandamiento de pago se promulga de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Aquí se libró orden de apremio, entre otros, por la suma de \$357'076.949,00 correspondiente a la obligación reconocida en el literal c) de ordinal segundo de la sentencia más sus réditos moratorios desde el 4 de marzo de 2016, data que en sentencia se consignó así 3-04-03-2016, luego si se incurrió en error aritmético o en su defecto esto debió ser objeto de aclaración así debió solicitarlo en aquella oportunidad, pero como ello no fue así, no le resulta plausible restarle mérito a la obligación ejecutada al no resultarle clara, expresa y exigible.

Esto en razón a que la fuente de la obligación es una sentencia judicial que por sí sola se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible, luego ese error de transcripción no corregido, no le resta el mérito a la obligación, tanto más cuando es factible librar el mandamiento conforme se considere legal en virtud de lo previsto en el artículo 430 del Código General.

Esta injerencia, claramente emerge de lo analizado en la parte motiva de la decisión y de la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las facturas, de donde se puede extraer la exigibilidad de aquellas, la cual corresponde a la indicada en el mandamiento de pago, para así, en forma clara indicar la fecha desde la cual se hacen exigibles los réditos moratorios sobre este monto.

Lo tocante a la condena en costas por la cual se libró orden de apremio, si bien en cifras se reclamó el pago coercitivo por un monto inferior al aprobado, lo cierto es que expresamente indicó que lo pretendido ejecutar es la suma aprobada por agencias en derecho y costas y como quiera que lo aprobado por auto de 18 de febrero de 2020 fue el valor de \$15'013.500,00 nada impedía librar el mandamiento de pago por esa cantidad.

Por lo expuesto, la decisión no será revocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 19 de enero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezca el asunto en la secretaría del juzgado hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para presentar excepciones.

TERCERO.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.